



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-274/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Carlos Yautepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Carlos Yautepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-229/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/518/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Carlos Yautepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1303/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información por única ocasión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1719/2024, de fecha 08 de julio 2024, notificado

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/229_SAN_CARLOS_YAUTEPEC.pdf

mediante correo electrónico el 15 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales.

V. Información relativa al Sistema Normativo de San Carlos Yautepec.

A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Carlos Yautepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/518//2024 y, IEEPCO/DESNI/1303/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el Artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a) Se procedió al análisis al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Carlos Yautepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN CARLOS YAUTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN CARLOS YAUTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de septiembre a diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplencias de 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Transporte. 7. Regiduría de Obras.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De los antecedentes electorales no se cuenta con la información.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN CARLOS YAUTEPEC	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías Propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	La autoridad municipal y Mesa de Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria, nombran una Mesa de los Debates que conduce la elección.</p> <p>Las candidaturas para las concejalías propietarias surgen mediante ternas, las personas asistentes emiten su voto mediante pizarrón trazando una línea vertical bajo el nombre de la candidatura de su preferencia.</p> <p>Para el cargo de las suplencias, son consideradas las candidaturas que obtuvieron el segundo o tercer lugar en cada una de las ternas o bien conforme lo determine la Asamblea.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
a) ACTOS PREVIOS De los antecedentes se aprecia que no realizan actos previos a la elección.	
b)) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. Las Autoridad Municipal emite la convocatoria para la asamblea de elección.II. La convocatoria es de manera escrita, es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal, de la misma manera se difunde mediante perifoneo y citatorios personalizados a la ciudadanía con derechos vigentes.III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria y vecina de la cabecera municipal de San Carlos Yautepéc, que se encuentran al corriente de sus servicios,	



SAN CARLOS YAUTEPEC

- tequios, aportaciones, y asistencias a las asambleas comunitarias, con derecho a votar y ser votados.
- IV. La asamblea tiene como finalidad integrar el ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada o auditorio municipal¹⁵ de la Cabecera Municipal de San Carlos Yautepec Oaxaca.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, previa instrucción de la Presidencia Municipal, la Secretaría Municipal realiza el pase de lista de asistencia de acuerdo con la relación de personas que tiene sus derechos vigentes, y realiza la verificación del quórum legal, acto seguido la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea de elección.
- VI. Se nombra la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día.
- VII. Las candidaturas para las concejalías propietarias surgen mediante ternas, las personas asistentes emiten su voto mediante pizarrón trazando una línea vertical bajo el nombre de la candidatura de su preferencia, en las suplencias son consideradas las candidaturas que obtuvieron el segundo o tercer lugar en cada una de las tenas, se pone a consideración de la Asamblea la forma de proponerlas o elegirlas.¹⁶
- VIII. Concluidas las votaciones, se informa a la asamblea las personas electas, se clausura la asamblea por la Presidencia Municipal, y la mesa de los debates levanta el acta correspondiente en donde se plasma la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las Autoridades municipales en función, los integrantes de la Mesa de los Debates y se anexa lista de la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

c) CONTROVERSIAS

¹⁵ La Asamblea celebrada el 8 de diciembre de 2019, se desarrolló en el auditorio municipal, la Asamblea de elección celebrada el 18 de diciembre de 2022, en la explanada municipal.

¹⁶ La elección de las suplencias conforme a las actas de asamblea de 2019 y 2022, se realizó retomando a quienes obtuvieron el segundo o tercer lugar en las ternas de las concejalías propietarias.



SAN CARLOS YAUTEPEC

2016

En la elección ordinaria 2016, existió una controversia porque algunas Agencias Municipales y de Policía, solicitaron nuevamente se respetara su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de las Autoridades Municipales, sin embargo, la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, les negó el derecho, por lo que el consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-343/2016¹⁷, determinó calificar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 27 de noviembre de 2016, por no garantizarse la participación de toda la ciudadanía del municipio.

Debido a lo anterior, se iniciaron los trabajos para la realización de una elección extraordinaria con la participaron todas las Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio. Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a las resoluciones emitida por El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/122/2017, JDC/48/2017, JDC/48/2017, JDC/55/2017, JDC/73/2017, por lo cual, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-71/2017¹⁸, calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el 17 de diciembre de 2017, sin embargo, un grupo de la cabecera municipal argumentó una violación a su Sistema Normativo y por ello decidió realizar su elección del 16 de diciembre de 2017, bajo el amparo de su autonomía y libre autodeterminación declarándola el Consejo General de este Instituto en el mismo acuerdo de referencia como jurídicamente no válida.

Inconformes, un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal impugnaron el referido acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando radicado bajo el número JDCI/03/2018, mediante sentencia dictada el 9 de marzo del mismo año, dictó resolución en el juicio referido y determinó la invalidez de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de autoridades municipales celebrada el diecisésis de diciembre de dos mil diecisiete. De igual manera, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2017.

Ante tal determinación los inconformes promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano ante la

¹⁷ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-343-2016.pdf

¹⁸ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO%20CG%20SNI%2071.pdf



SAN CARLOS YAUTEPEC

Sala Xalapa del TEPJF radicado bajo el número SX-JDC-157/2018, el cual fue resultado el 24 de mayo de 2018, en donde confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Concluyendo con la cadena impugnativa, se presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, radicándose el expediente SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018,¹⁹ dictándose sentencia el 25 de septiembre de 2018. En la cual determinaron revocar tanto las sentencias emitidas como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2017, declarando la validez de la elección celebrada 16 de diciembre de 2017, vinculando a las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que generar los mecanismos de diálogo y en pleno uso de su libre determinación se determinen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afecte.

2019

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019²⁰, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 08 de diciembre de 2019.

Inconformes con el acuerdo del Instituto Electoral Local, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a los agravios, violación al derecho de votar y ser votado al no permitirle la participación en la asamblea de la cabecera municipal, el incumplimiento de la sentencia SUP-REC-375/2018 Y ACUMULADO SUP-REC/388/2018, la reelección del Presidente Municipal, entre otras más.

Con fecha 7 de marzo de 2020, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente JNI/59/2020 y acumulado JNI/78/2020²¹, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

¹⁹ Disponible para su consulta en: www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0375-2018.pdf

²⁰ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/IEEPCOCGSNI4392019.pdf

²¹ Disponible para su consulta en: www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-59-2020.pdf



SAN CARLOS YAUTEPEC

Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Local, presentaron medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, radicándose el expediente SX-JDC-91/2020 Y SX-JDC-112/2020, ACUMULADOS, con fecha 14 de julio de 2020, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-91/2020 Y SX-JDC-112/2020, ACUMULADOS²², determinando **confirmar** la sentencia impugnada que a su vez confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, mediante el cual se declaró como jurídicamente válida la elección municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, porque contrario a lo señalado por los actores, no se vulneró el principio de universalidad del sufragio de las agencias municipales, ni el sistema normativo indígena que impera en la comunidad; además de que no quedó acreditado que el Presidente Municipal hubiese incumplido con los requisitos de elegibilidad para dicho cargo.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Persona originaria y vecina de la comunidad. 2. Mayor de edad. 3. Ciudadanía en cumplimiento de sus obligaciones (servicios, tequios, aportaciones y asistir a las asambleas comunitarias). 4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estados Libre y soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria en la elección ordinaria del 2022 acudieron 161 asambleístas, de los cuales 131 fueron hombres y 30 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De los expedientes en consulta se advierte que no se cuenta con datos de la participación de las mujeres en las asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho al voto y ser votados.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0091-2020>.



SAN CARLOS YAUTEPEC

	<p>Es importante mencionar que en la elección extraordinaria 2017 por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección 2019, resultaron electas en las concejalías propietaria y suplencia de la regiduría de Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección 2022 resultaron electas siete mujeres en las concejalías propietaria y suplencia de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, y en las suplencias de la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Transporte.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De los antecedentes electorales, se desprende que, hasta el momento no se han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos ya mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De los antecedentes electorales se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio no tiene prevista la Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.



SAN CARLOS YAUTEPEC

XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es de manera escalonada, con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria o residente de la comunidad.2. Mayoría de edad.3. Haber cumplido con los tequios correspondientes de sus cooperaciones.4. Asistir regularmente a las asambleas comunitarias.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos municipales que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Transporte.7. Regiduría de Obras.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De los expedientes electorales, se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO

Región	Sierra sur	Población de 18 años y más hombres	3685
Distrito Electoral	18 Santo Domingo Tehuantepec	Población de 18 años y más mujeres	3661



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Agencias Municipales	8	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.98 ²³
Agencias de Policías	16	Índice de Desarrollo Humano	0.554 medio ²⁴
Núcleos Rurales	2 ²⁵	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Sierra sur, del noreste; Zapoteco de la Sierra sur, noroeste medio; Zapoteco de Quiavicuzas; Zapoteco de Sierra sur del noroeste alto; Chontal de Oaxaca alto ²⁶
Población Total	11662	Población Hablante de Lengua indígena	5135
Población Total de Hombres	5866	Población hablante de lengua indígena y español	4955
Población Total de Mujeres	5796	Población que no habla español	168 ²⁷
Población de 18 años y mas	7346		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

²³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁵ LXV Legislatura del Estado.

²⁶ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Carlos Yautepéc, en relación con el



cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado electas, siete mujeres en las concejalías propietaria y suplencia de la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, y en las suplencias de la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Transporte.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁸, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Carlos Yautepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de los antecedentes electorales, se advierte que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Carlos Yautepéc, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³² y SX-JDC-579/2024³³ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio San Carlos Yautepet, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Carlos Yautepet, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ